



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-56/2020

ACTORES: JULIETA GARCÍA MARTÍNEZ
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y LUIS
FERNANDO ARREOLA AMANTE

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda **devolver** los escritos presentados por los promoventes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, por ser el órgano competente para conocer del caso.

Ello, porque la materia de la impugnación exclusivamente se relaciona con la ejecución de la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio local JDC/133/2019, en la que se ordenó el pago de dietas adeudadas a los promoventes, particularmente, porque los accionantes se quejan de omisiones concretas que atribuyen al tribunal electoral local, consistentes en que éste no ha vigilado ni ha insistido en el cumplimiento de su sentencia, ni ha implementado medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado, así como por no implementar medidas y mecanismos

SUP-JE-56/2020

extraordinarios como el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de promociones y medios de impugnación, incluso estrados electrónicos ante la pandemia por el virus SAR-COV2 (COVID-19). Por tanto, la materia controversia impacta de manera exclusiva en el ámbito local y no implica en manera alguna la emisión o aplicación de normas generales relacionadas con todos los medios de impugnación tramitados en la instancia jurisdiccional electoral local.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por las actoras en sus respectivos escritos de demanda y de la revisión de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Cargo de los promoventes.** Los actores manifiestan ser ciudadanos indígenas y exconcejales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en el periodo 2017-2019.
2. **Juicio local.** Los promoventes son parte actora en el juicio ciudadano local JDC-133/2019, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, promovido con el propósito de impugnar la vulneración a su derecho a ser votados en su vertiente de desempeño del cargo, entre otras cosas, por no convocarlos a sesiones de Cabildo y negarles el pago de las dietas correspondientes desde el uno de enero de dos mil dieciocho; juicio local que actualmente se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.

Medios de impugnación

3. **Demanda en contra de la omisión de dictar sentencia.** El diecinueve de febrero de este año, los actores promovieron juicio electoral en contra de la omisión del Tribunal Electoral local de dictar sentencia en el expediente JDC-133/2019.



4. **Primer juicio electoral SX-JE-28/2020.** La Sala Regional Xalapa radicó el juicio electoral **SX-JE-28/2020** y dictó sentencia en el sentido de ordenar al Tribunal Electoral local que, a la brevedad, declarara cerrada la instrucción y emitiera la resolución correspondiente en el juicio ciudadano local **JDC-133/2019**.
5. **Sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-133/2019.** El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el sentido de ordenar el pago de dietas a favor de los actores, sin embargo, declaró infundado el agravio relativo a las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de productividad.
6. **Demanda en contra de la sentencia local.** El veintitrés de abril siguiente, la parte actora promovió ante la Sala Regional Xalapa, medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020; demanda que originó el juicio electoral **SX-JE-38/2020**.
7. **Incidentes de incumplimiento de sentencia local.** Como en la sentencia local se había ordenado el pago de dietas a favor de los promoventes, el veintisiete y el veintiocho de mayo siguientes, presentaron en el Tribunal local dos escritos por los cuales solicitaron la ejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC-133/2019.
8. **Acuerdo del Magistrado instructor local.** El dieciséis de junio siguiente, el Magistrado instructor determinó, entre otras cuestiones, que *“... una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SAR-COV2 (COVID-19) lo permita y con estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgo que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y Estatal, se proveerá respecto del cumplimiento a la sentencia”*.

SUP-JE-56/2020

9. **Impugnación ante el propio Tribunal Local y Acuerdo Plenario.** En desacuerdo con el proveído anterior, los promoventes interpusieron recurso de inconformidad, por lo que mediante acuerdo plenario de veinticinco de junio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral Local determinó confirmar el auto recurrido, al estimar que el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC-133/2019 no encuadraba dentro de los casos de urgencia previstos en el acuerdo general 10/2020 del Tribunal Local, por no tener relación con el proceso electoral en curso, ni referirse a un tema de violencia política por razón de género, o la posibilidad de generar un daño irreparable a los recurrentes.
10. **Juicios electorales SX-JE-66/2020 y SX-JE-71/2020.** El ocho de julio de dos mil veinte, Julieta García Martínez y Porfirio Antonio Méndez promovieron el juicio electoral federal **SX-JE-66/2020** para impugnar las omisiones del Tribunal Electoral local de vigilar e insistir en el cumplimiento de la sentencia; también se quejaron de la falta de implementación de medidas eficaces y contundente para lograr el cumplimiento la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-133/2019.
11. Posteriormente, Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez promovieron el juicio electoral **SX-JE-71/2020**, a fin de controvertir el acuerdo plenario de veinticinco de junio de dos mil veinte del Tribunal Electoral local, que confirmó el auto del magistrado instructor que mandó reservar los escritos relacionados con el cumplimiento de la sentencia juicio ciudadano local JDC-133/2019.
12. Esas impugnaciones fueron recibidas por la Sala Regional Xalapa el veinte y veintidós de julio siguientes y radicadas con los números de expediente **SX-JE-66/2020** y **SX-JE-71/2020**, respectivamente.



13. **Resolución del juicio electoral SX-JE-38/2020.** Durante el transcurso de los antecedentes anteriores, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio electoral **SX-JE-38/2020**, promovido en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ciudadano local JDC-133/2019 y modificó el fallo sólo por respecto al pago de aguinaldos, dejando intocada la condena al pago de las prestaciones restantes.
14. **Cuestión de competencia.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa acumuló el juicio electoral **SX-JE-71/2020**, al diverso juicio electoral **SX-JE-66/2020**, al estimar que en ambos juicios la controversia estaba relacionada con la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano JDC-133/2019, y formuló consulta competencial a la Sala Superior para que esta determinara cuál es el órgano competente para conocer de las mencionadas impugnaciones.
15. **Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-56/2020**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

16. La decisión del presente asunto le corresponde al pleno de esta Sala Superior, porque se debe determinar cuál es la autoridad jurisdiccional competente para analizar y resolver las demandas que originaron los juicios electorales, a partir de la identificación del acto cuestionado, de los agravios expuestos y del ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones.
17. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹.

18. Por consiguiente, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite; de ahí que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que debe emitir la resolución que en derecho proceda, conforme al reglamento y jurisprudencia citados.

III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

19. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, es la autoridad competente para conocer de los juicios electorales promovidos por los actores.

Marco normativo.

20. El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.
21. Por su parte, el artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. El Tribunal Electoral se integra por la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.
22. La competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado,

¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



del órgano responsable, de la elección de que se trate y del ámbito territorial.

23. En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
24. Acorde con el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con** las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; las elecciones de **autoridades municipales**, de diputaciones locales, así como de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.
25. Por cuanto hace a los asuntos relacionados con acceso y desempeño en cargos de elección popular, en su vertiente de una vulneración en el pago de dietas, la **competencia originaria** para conocer del presente asunto corresponde a esta Sala Superior²; sin embargo, se debe tener en cuenta que este órgano jurisdiccional, mediante Acuerdo General 3/2015, **delegó** a las Salas Regionales la competencia para resolver los medios de impugnación contra la posible afectación a los **derechos**

² En términos de la tesis de jurisprudencia 19/2010, de rubro *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.*

SUP-JE-56/2020

de acceso y desempeño del cargo, entre otros, de los integrantes de los Ayuntamientos³.

26. En el caso, los actos impugnados ante el tribunal local, si bien no están relacionados con un proceso electoral, corresponden a procedimientos en los que se protegieron derechos de índole político-electoral de la ciudadanía, en su vertiente de ejercicio en el cargo.
27. En consecuencia, cuando se presente una impugnación como la que se analiza, debe valorarse **qué es lo que la parte actora o recurrente plantea como cuestión central del asunto**, para determinar cuál es la sala del tribunal competente para resolverlo.

Caso concreto.

28. En el particular, los actores promovieron sendos juicios electorales para impugnar, por una parte, las presuntas omisiones atribuidas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, consistentes en la falta de vigilancia e insistencia en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-133/2019, así como en la falta de implementación de medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en el fallo y, por otra parte, se cuestiona la legalidad y constitucionalidad del acuerdo plenario de veinticinco de junio de este año, en el que el tribunal local determinó confirmar el auto de instrucción que reservó proveer sobre el cumplimiento de la sentencia hasta una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SAR-COV2 (COVID-19) lo permita y con estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgo que han emitido

³ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES. [...] PRIMERO. Los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente. [...]”



las Secretarías de Salud Federal y Estatal, precisamente por estimar que el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC-133/2019, no encuadraba dentro de los casos de urgencia previstos en el acuerdo general 10/2020 del Tribunal Local.

29. De la lectura de los escritos de demanda, se aprecia que los accionantes se quejan de que el Tribunal Local no ha implementados mecanismos acordes a las circunstancias actuales que permitan lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-133/2019.
30. Asimismo, afirman que la autoridad jurisdiccional responsable no puede privilegiar únicamente el derecho de acceso a la salud, postergando la ejecución de la sentencia del juicio ciudadano local JDC-133/2019, hasta que la pandemia lo permita, ya que también existe el derecho económico de los inconformes a recibir el pago de dietas a que fue condenado el Ayuntamiento en la sentencia local.
31. Por tanto, estiman que el Tribunal Electoral de Oaxaca debe privilegiar la utilización de mecanismo jurídicos y tecnológicos para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC-133/2019 por parte de la autoridad municipal, sin exponer al personal actuante, particularmente, por no existir necesidad de trasladarse a las instalaciones del órgano jurisdiccional, con la finalidad de seguir con el trámite y cumplimiento de la sentencia.
32. Establecido lo anterior, en principio, se corrobora que la parte demandante no pretenden que el Tribunal local emita normas de carácter general con incidencia en todos los medios de impugnación tramitados en el órgano jurisdiccional electoral de Oaxaca, como inexactamente se señala en el acuerdo de consulta competencial de la Sala Xalapa, ya que la queja no tiene relación con la competencia del tribunal local para emitir o aplicar normas generales relacionadas con la implementación y uso de tecnologías de la información para la

SUP-JE-56/2020

tramitación y sustanciación de los medios de impugnación de la competencia electoral estatal, ni con el uso de estrados electrónicos a nivel local, como inexactamente afirma la Sala Regional Xalapa, sino que la litis versa sobre la decisión de la autoridad responsable de considerar que el cumplimiento del fallo dictado a favor de los actores no es considerado como urgente de conformidad con los criterios emitidos por el tribunal estatal, motivo por el cual no se comparte la apreciación en el sentido de que en el caso existe la posibilidad de que la decisión del tribunal puedan pueda incidir en todos los medios de impugnación que se sustancian en el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Decisión

33. Como se adelantó, la Sala Superior determina que la competencia para conocer del caso le corresponde a la Sala Regional con sede en Xalapa.
34. Lo anterior, porque la materia de la impugnación solamente está relacionada con las razones sostenidas por el Tribunal Electoral Local para negarse a continuar con el procedimiento de ejecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC-133/2019 y en contra de lo cual los accionantes afirman que la autoridad responsable está obligada a implementado medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en la ejecutoria, lo cual corrobora que la materia controversia impacta de manera exclusiva en el ámbito local.
35. Asimismo, debe precisarse que los demandantes reclaman de manera destacada el acuerdo plenario de veinticinco de junio de dos mil veinte, en el cual se determinó que la ejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-133/2019 se suspendería hasta en tanto la contingencia sanitaria lo permitiera, aduciendo su falta de fundamentación y motivación, pero en manera alguna impugnan o cuestionan la necesidad de que el tribunal electoral implementar una regulación o normatividad general para sustanciar o tramitar los medios



de impugnación de la competencia local mediante el uso de tecnologías de la información, o bien, sobre el usos de estrados electrónicos, pues solamente mencionan que no comparten lo expuesto por el tribunal local respecto a suspender la ejecución de la sentencia local, por no considerar su asunto como de carácter urgente, porque, a su consideración, debería implementar mecanismo jurídicos tecnológicos con la finalidad de seguir con su debido cumplimiento y no esperar a que la pandemia lo permita.

36. Es decir, la pretensión de los actores es que se ejecute la sentencia dictada a su favor, porque consideran que su asunto debe calificarse como urgente y que la pandemia no puede ser obstáculo para ello, porque el Tribunal Local está en posibilidad de implementar mecanismos jurídicos y tecnológicos que permitan logran esa ejecución, sin poner en riesgo la salud.
37. Sin embargo, no expresan agravio alguno dirigido a combatir la falta de regulación en el uso de las tecnologías de la información para sustanciar los medios de impugnación electoral a nivel local, ni se refieren al uso de los estrados electrónicos, sino que sus argumentos únicamente se dirigen a cuestionar que el tribunal local no debe motivar la suspensión del cumplimiento y ejecución de una sentencia local, pretextando la situación de emergencia actual, pues, en su consideración, el tribunal local debe vigilar e insistir en el cumplimiento de la sentencia, adoptando, incluso, medidas alternativas y especiales que así lo permitan, como pueden ser mecanismos alternativos y tecnológicos que permitan el funcionamiento del Tribunal Electoral para garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa y eficaz.
38. En efecto, sus planteamientos tienen por finalidad demostrar que, contrario a lo señalado por el Tribunal Electoral local, la controversia que plantean debe considerarse de urgente resolución y, en su caso, que independientemente de lo previsto en el acuerdo 10/2020, procede revocar el acuerdo plenario y proseguir con el trámite del incidente de

SUP-JE-56/2020

incumplimiento planteado, a fin de que se les entreguen las dietas que les adeudan.

39. Sumado a lo anterior, debe decirse que para la Sala Superior es un hecho notorio que el Tribunal Local ha estado funcionando, privilegiando el trabajo a distancia, en términos de los acuerdos 4, 5, 6 y 8 de 2020⁴.
40. Además, el Pleno del Tribunal local emitió el acuerdo 7/2020, que regula la implementación de las notificaciones electrónicas de los acuerdos, resoluciones y sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional durante la contingencia por la pandemia del COVID-19, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente del juicio electoral SUP-JE-26/2020.
41. Asimismo, se tiene en cuenta que al resolver el juicio electoral SUP-JE-32/2020 y acumulados, la Sala Superior vinculó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que modificara el acuerdo general 9/2020 (por el que había determinado la suspensión total de actividades por cierto periodo), dando lugar al señalado acuerdo general 10/2020, por el que modificó la temporalidad y efectos de la suspensión de sus actividades aprobadas por el acuerdo 9/2020, tal como le fue ordenado por la sentencia dictada el diez de junio de dos mil veinte, y en consecuencia con ello, el tribunal local determinó reanudar las actividades esenciales, esto es, las relacionadas con la actividades jurisdiccional y administrativa que, a su consideración, sean urgentes⁵.

⁴ En efecto, el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó previamente los siguientes acuerdos relacionados con padecimiento denominado COVID-19:

- Acuerdo General 4/2020: el catorce de marzo, determinó la suspensión de actividades públicas no jurisdiccionales, así como restringir el acceso a las instalaciones.

- Acuerdo General 5/2020: el veinte de marzo, determinó la suspensión de todas sus actividades jurisdiccionales y administrativas en sede oficial, a partir de esa fecha y hasta el veinte de abril, bajo los lineamientos precisados en dicho acuerdo.

- Acuerdo General 6/2020: el veinte de abril, determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de mayo.

- Acuerdo General 8/2020: el quince de mayo, determinó continuar con la suspensión de actividades en sede oficial hasta el treinta y uno de mayo, para poder incorporarse a sus actividades normales el uno de junio.

⁵ **Acuerdo General 10/2020:** “[...]”

Tercero. Se entiende como **asuntos urgentes**, aquellos que se encuentren **relacionados con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, aquellos en los que se alegue la existencia de**



42. Con base en lo expuesto, puede afirmarse que el Tribunal Local ya cuenta con acuerdos generales que regulan su actividad durante la emergencia sanitaria e incluso cuenta con un acuerdo específico sobre el uso de medios tecnológicos para la práctica de notificaciones.
43. Tal circunstancia es relevante, porque a partir de ese marco regulatorio pueden resolverse casos (como el presente) en el que se alega que un determinado asunto es urgente y que puede continuarse con su trámite, sustanciación, resolución y, en su caso, ejecución, haciendo uso de medios tecnológicos.
44. No se pierde de vista que cada asunto puede presentar sus propias particularidades; pero ello no implica que por cada problema o dificultad que planteen las partes interesadas en un caso específico, la solución será obligar al Tribunal Local a que emita una nueva norma general. Si se adoptara esa postura, podría llegarse al extremo de obligar al órgano jurisdiccional local a emitir un acuerdo general por cada asunto en que se le presente una dificultad o problema, lo cual sería inaceptable.
45. En ese orden de ideas, contrariamente a lo considerado por la Sala Regional Xalapa en el acuerdo por el que planteó la consulta competencia que se analiza, la competencia para conocer y resolver del asunto corresponde a aquélla, porque aun cuando los promoventes hacen referencia a la implementación de mecanismos “alternativos y tecnológicos”, los motivos de agravio tienen como pretensión medular demostrar la urgencia y necesidad de la resolución del incidente de incumplimiento planteado ante el Tribunal Electoral local y esa problemática puede ser resuelta con base en la normativa ya existente,

violencia política por razón de género, también los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, y cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y que así lo justifique.

En los medios de impugnación que conozca este Tribunal se podrán dictar acuerdos, resoluciones o cualquier otra actuación judicial que se estime pertinente durante su instrucción, resolución o ejecución de sentencia, según corresponda en cada caso.

[...]

SUP-JE-56/2020

entre la que se encuentran los acuerdos generales a que se hizo referencia.

46. Aún más, de las constancias de autos se aprecia que el Tribunal Electoral de Oaxaca informó que por auto de trece de julio de dos mil veinte, dio inicio al incidente de ejecución de sentencia promovido por los actores y requirió a las autoridades responsables informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia, lo que demuestra que, para continuar con la ejecución de la sentencia, no era necesario emitir un nuevo acuerdo general; además, durante la sustanciación y resolución de tal incidente, el órgano jurisdiccional local podrá pronunciarse respecto a las medidas que deba adoptar para lograr el cumplimiento de la ejecutoria.
47. En el contexto, no resulta aplicable al caso el criterio normativo de la jurisprudencia 9/2010, que reza:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe



concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.”.

48. Lo anterior, porque la controversia jurídica planteada se constriñe exclusivamente a la ejecución y cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-133/2019; y no versa sobre la emisión o aplicación de normas generales del tribunal local para regular la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación electorales mediante el uso de tecnologías de la información, ni con el uso de estrados electrónicos; de ahí que no exista materia para actualizar la competencia de la Sala Superior para conocer de los juicios electorales, conforme al criterio que subyace en la citada jurisprudencia.
49. Tampoco pasa inadvertido que la Sala Regional Xalapa estimó procedente formular la consulta competencial, porque consideró que los escritos de que se tratan podrían incidir en el cumplimiento de los diversos juicios electorales SUP-JE-26/2020 y SUP-JE-32/2020.
50. A ese respecto, debe decirse que las demandas de los juicios electorales del índice de la Sala Regional Xalapa no guardan relación con el cumplimiento de los diversos juicios electorales del índice de la Sala Superior; pues con la promoción de los primeros se pretende específicamente que se verifique la dilación procesal en el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano JDC-133/2019; mientras que en los segundos se ordenó al Tribunal electoral local implementara notificaciones electrónicas y mecanismos para atender asuntos que determine de urgente resolución.
51. Además, mediante resoluciones incidentales de uno y ocho de julio de dos mil veinte, se declararon **infundados** los incidentes de inejecución

SUP-JE-56/2020

de sentencia, promovidos en los juicios electorales SUP-JE-32/2020⁶ y SUP-JE-26/2020⁷, respectivamente, al determinarse que las sentencias dictadas en esos juicios electorales se encontraban debidamente cumplidas.

52. En esa tesitura, al estar definida la competencia para conocer del caso, el expediente debe ser enviado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Regional Xalapa las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad. Lo anterior, para el efecto de que dicha sala resuelva en la materia de la impugnación, lo que corresponda conforme a derecho.
53. Similar determinación sostuvo la Sala Superior el veinticuatro de junio de dos mil veinte, en el juicio ciudadano SUP-JDC-790/2020.
54. Por lo antes expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, **es el órgano competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

SEGUNDO. Devuélvase los medios de impugnación a la referida Sala Regional Xalapa, y las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo conducente.

Notifíquese conforme a derecho.

⁶ Ya que el Tribunal Electoral de Oaxaca emitió el acuerdo 10/2020, por el que modificó la temporalidad y efectos de la suspensión de sus actividades aprobadas por el acuerdo 9/2020, tal como le fue ordenado por la sentencia dictada el diez de junio de dos mil veinte.

⁷ Porque se consideró que la sentencia estaba cumplida al expedir el Tribunal electoral local la reglamentación que implemente las notificaciones electrónicas, al menos hasta que se contuviera la pandemia por el virus COVID-19; y solicitar a la promovente confirmara si era su voluntad que le remitieran vía electrónica todas las notificaciones de las resoluciones y acuerdos que recayeran a su juicio ciudadano local.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.